RV: RADICACION MEMORIAL PROCESO 2021-0029 CONTESTACION DE DEMANDA

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 14/07/2021 12:46 PM

Para: Juzgado 07 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin07bta@notificacionesrj.gov.co>

4 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION DE DEMANDA INELDA HERNANDEZ ALVAREZ.pdf; PODER NULIDAD INELDA HERNANDEZ ALVAREZ.pdf; ACTA POSESION GERENTE.pdf; Decreto 096 de 2020.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: Elizabeth Casallas Fernandez <elisabethcasallas@gmail.com>
Enviado: martes, 13 de julio de 2021 4:30 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sparta Abogados <sparta.abogados@yahoo.es>
Asunto: RADICACION MEMORIAL PROCESO 2021-0029 CONTESTACION DE DEMANDA

Señores
JUZGADO SEPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C. SECCION SEGUNDA
Dra. GUERTI MARTINEZ OLAYA
Correo: admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mediante el presente escrito informo al Despacho que radico Solicitud dentro del proceso No. 2021-00029.

Atentamente

ELIZABETH CASALLAS FERNANDEZ

C.C. No. 52.296.767 de Bogotá.
T.P. No. 144.367 del C.S.J.

EXPEDIENTE CONTRACTUAL INELDA HERNANDEZ.zip

Libre de virus. www.avg.com

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SALUD
Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

Señores
JUZGADO SEPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C. SECCION SEGUNDA
Dra. GUERTI MARTINEZ OLAYA
Correo: admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia:
Proceso: No. **110013335007 2021-00029-00**
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **INELDA HERNANDEZ ALVAREZ**
Demandados: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**
Motivo: **CONTESTACION DEMANDA**

MARIA ELIZABETH CASALLAS FERNANDEZ quien es mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la C.C. No. 52.296.767 de Bogotá, y la T.P. No. 144.367 del C.S.J**,** de conformidad al poder debidamente conferido por el Dr. **JAIME HUMBERTO GARCIA HURTADO,** mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.610.292 de Medellín, en calidad de Gerente de la Empresa Social del Estado denominada Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, designado según Decreto Distrital número **096** de fecha 30 de Marzo de 2020, expedido por la Alcaldesa Mayor, Doctora **CLAUDIA NAYIBE LOPEZ HERNANDEZ** y acta de posesión de fecha 01 de Abril de 2020, estando dentro de la oportunidad legal procedo a dar respuesta a la DEMANDA incoada por la señora **INELDA HERNANDEZ ALVAREZ** quien es mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la C.C. No. 35.408.118; contestación de demanda que realizo en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

1. *La señora **INELDA HERNANDEZ ALVAREZ,** el 04 de julio de 2014, inicio labores en la E.S.E. HOSPITAL SIMON BOLIVAR. Hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., como **ENFERMERA y/o ENFERMERA JEFE** y luego de surtir un exhaustivo proceso de selección continúo trabajando en la E.S.E. indefinidamente.*

RTA: ES PARCIALMENTE CIERTO; Señora Juez la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE, llevo a cabo una CONTRATACION con la señora INELDA HERNANDEZ ALVARAEZ relación contractual avalada por la demandante, quien estuvo en pleno de sus capacidades mentales y físicas para decidir sobre la misma; ahora bien el denominado por la demandante como exhaustivo proceso de selección, se refiere al presentación de la documentación requerida para la contratación; por lo tanto Señora Juez, la demandante tenía pleno conocimiento del tipo de contratación a la cual estaba recurriendo.

2. *Mediante continuos y simulados contratos, la señora INELDA HERNANDEZ ALVAREZ, laboro para E.S.E HOSPITAL SIMON BOLIVAR hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.*

RTA: ES FALSO: Señora Juez la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE, antes SIMON BOLIVAR, llevó a cabo una CONTRATACION con la señora INELDA HERNANDEZ ALVAREZ, relación contractual avalada por la demandante, quien estuvo en pleno de sus capacidades y decisiones para decidir sobre la misma; de no haber estado de acuerdo no se había llevado a cabo dicha relación. Por lo tanto la demandante tenía pleno conocimiento e la clase de contratación asumida, esto es, por Contrato de Prestación de Servicios, por lo tanto la afirmación de simulados contratos no coincide con la realidad.

3. *La Subred Integrada de Servicios de Salud Norte, E.S.E, a través de la Dirección de Contratación, expide certificaciones, donde consta número de contrato, periodo, objeto y valor.*

Rta: ES CIERTO.

4. *La Sra.* ***INELDA HERNANDEZ ALVAREZ,*** *laboro en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – ANTES HOSPITAL SIMON BOLIVAR E.S.E. mediante varios contratos simulados como OPS, con salarios de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($2.650.000).*

RTA*:* ES PARCIALMENTE CIERTO; Señora Juez la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE- antes HOSPITAL SIMON BOLIVAR, llevó a cabo una CONTRATACION con la señora INELDA HERNANDEZ ALVAREZ**,** relación contractual avalada por la demandante, quien estuvo en pleno de sus capacidades y decisiones para decidir sobre la misma; de no haber estado de acuerdo no se había llevado a cabo dicha relación; ahora bien, en cuanto a la frase "simulados" manifiesto al Despacho una vez más, que de no haber contado con la PLENA VOLUNTAD por parte del contratista NUNCA había surgido a la vida la relación contractual establecida; lo que quiere decir existió VOLUNTAD DE LAS PARTES PARA CONTRATAR; y además para que se llevara a cabo la contratación indiscutiblemente se debe contar con la aprobación de la demandante, quien en su momento estuvo de acuerdo.

5. *Por* ***más de 5 años y medio*** *la señora* ***INELDA HERNANDEZ ALVAREZ*** *permaneció trabajando, en y para la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – ANTES HOSPITAL SIMON BOLIVAR E.S.E.., siempre cumpliendo horario según agendas de trabajo, listas de turno y ordenes impartidas mensualmente.*

RTA: NO ES CIERTO; la demandante fue vinculada a la entidad donde por obvias razones sus actividades eran *supervisadas*, más nunca bajo órdenes;

Señora Juez, la señora INELDA HERNANDEZ ALVAREZ **NUNCA** contó con JEFES INMEDIATOS, pues la relación era netamente contractual, contrario sensu se estableció un supervisor del contrato; ya que las actividades para las cuales fue contratada son indispensables para el buen funcionamiento de la entidad, actividades Señora Juez, que la demandante ejercía de conformidad a su profesionalismo, en forma independiente; ahora bien no se puede hablar de ordenes cuando dichas actividades de ENFERMERA son netamente realizadas bajo la responsabilidad de la contratista de conformidad a su experiencia en el tema y lógicamente a la necesidad del usuario y/o paciente.

La vinculación de la demandante con la entidad demandada obedeció a la suscripción de contratos de Prestación de Servicios y todo lo referente a este vínculo, más nunca sostuvo relación laboral; por lo tanto no se debe confundir recibir órdenes, con el cumplimiento de unas tareas básicas para las cuales fue contratada, por lo tanto se habla entonces de una RELACIÓN DE COORDINACIÓN de las actividades a desarrollar por la contratista, tal y como lo ha manifestado el Consejo de Estado al explicar que "***aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es un elemento configurativo de la subordinación transformando una relación contractual en laboral***", también se debe tener en cuenta que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particulares, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor"

Ahora Señora Juez, es necesario recalcar lo manifestado por el Consejo de Estado en importante Jurisprudencia que trata el tema a estudio:

> *"Entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación"*

Por lo tanto, nos encontramos frente a una real COORDINACION DE ACTIVIDADES; actividades para las cuales fue contratada la demandante y su única función era el cumplir dichas actividades de conformidad al clausulado pactado, actividades tendientes a prestar un servicios a unos usuarios pacientes de conformidad a la necesidad de la entidad !!!!!.

Por lo tanto, lo único que se puede reconocer en este caso es la existencia de un Contrato de Prestación de Servicios, que existió de conformidad a la voluntad de la contratista, y se debe **descartar** una relación de tipo Laboral, por no existir la misma, máxime cuando nunca existió subordinación por parte de mi representada, ***PUES ES IMPORTANTE RECORDAR AL DESPACHO QUE EL HECHO QUE LA CONTRATISTA Y LA ENTIDAD CONTRATANTE PACTEN UN HORARIO, A FIN DE CUMPLIR CON EL OBJETO DEL***

CONTRATO, NO NECESARIAMENTE SE CONFIGURA LA CONDICIÓN ESENCIAL DEL CONTRATO DE TRABAJO, ESTO ES LA SUBORDINACIÓN

6. *La señora* ***INELDA HERNANDEZ ALVAREZ,*** *presentaba informes mensuales de las funciones que realizaba diariamente en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – ANTES HOSPOITAL SIMON BOLIVAR E.S.E.*

Rta: La vinculación de la señora INELDA RODRIGUEZ ALVAREZ con la entidad demandada obedeció a la suscripción de contratos de Prestación de Servicios y todo lo referente a este vínculo, más nunca sostuvo relación laboral; por lo tanto no se debe confundir los términos, no se puede partir de conjeturas para llegar a conjeturas; lo que realmente existió entre las partes fue una RELACIÓN DE COORDINACIÓN de las actividades a desarrollar por la contratista

Señora Juez, reitero al Despacho que es necesario recalcar lo manifestado por el Consejo de Estado en importante Jurisprudencia que trata el tema a estudio:

> ***"Entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación"***

(Negrita, subrayado, resaltado fuera de texto)

Por lo tanto, nos encontramos frente a una real COORDINACION DE ACTIVIDADES; actividades para las cuales fue contratada la señora INELDA HERNANDEZ ALVAREZ y su única función era el cumplir dichas actividades de conformidad a la necesidad de la entidad, actividades tendientes a prestar un servicios de salud a usuarios / pacientes.

En cuanto a la mal llamada subordinación por el hecho de presentar informes, manifiesto a su Despacho que la contratación que mantuvo la demandante fue con una entidad del Estado, cuyas actividades y funciones son calificadas y vigiladas por los entes de control, quienes exigen que las actividades se hayan cumplido a cabalidad por cada uno de los contratistas, y la única manera de demostrar tal situación es con el debido cumplimiento de actividades por cada uno de los contratistas.

7. *Durante los **más de 5** años y medio arriba señalados, mi poderdante **siempre cumplió el horario impuesto** por la hoy demandada, según agendas de trabajo, listas de turno y **órdenes impartidas** permanentemente.*

RTA: NO ES CIERTO; ES UN HECHO REPETITIVO; por lo tanto insisto al Despacho que la demandante fue vinculada a la entidad donde por obvias razones sus actividades eran *supervisadas*, más nunca bajo órdenes; Señora Juez, la señora HERNANDEZ ALVAREZ **NUNCA** contó con JEFES INMEDIATOS, pues la relación era netamente contractual, contrario sensu se estableció un supervisor del contrato; ya que las actividades para las cuales fue contratado son indispensables para el buen funcionamiento de la entidad, actividades Señora Juez, que la demandante ejercía de conformidad a su profesionalismo, en forma independiente; ahora bien, no se puede hablar de ordenes cuando dichas actividades de **Enfermera** son realizadas bajo la responsabilidad de la contratista de conformidad a su experiencia en el tema y lógicamente a la necesidad del usuario y/o paciente.

La vinculación de la demandante con la entidad demandada obedeció a la suscripción de contratos de Prestación de Servicios y todo lo referente a este vínculo, más nunca sostuvo relación laboral; por lo tanto no se debe confundir recibir órdenes, con el cumplimiento de unas tareas básicas para las cuales fue contratada, por lo tanto se habla entonces de una RELACIÓN DE COORDINACIÓN de las actividades a desarrollar por la contratista, tal y como lo ha manifestado el Consejo de Estado al explicar que "***aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es un elemento configurativo de la subordinación transformando una relación contractual en laboral",*** también se debe tener en cuenta que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particulares, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor"

Ahora Señora Juez, es necesario recalcar lo manifestado por el Consejo de Estado en importante Jurisprudencia que trata el tema a estudio:

> *"Entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación"*

Por lo tanto, nos encontramos frente a una real COORDINACION DE ACTIVIDADES; actividades para las cuales fue contratada la demandante y su única función era el cumplir dichas actividades de conformidad al clausulado pactado, actividades tendientes a prestar un servicios a unos usuarios pacientes de conformidad a la necesidad de la entidad – atención a usuarios!!!!!.

Por lo tanto, lo único que se puede reconocer en este caso es la existencia de un Contrato de Prestación de Servicios, que existió de conformidad a la voluntad de la contratista, y se debe descartar una relación de tipo Laboral, por no existir la misma, máxime cuando nunca existió subordinación por parte de mi representada, ***PUES ES IMPORTANTE RECORDAR AL DESPACHO QUE EL HECHO QUE LA CONTRATISTA Y LA ENTIDAD CONTRATANTE PACTEN UN HORARIO, A FIN DE CUMPLIR CON EL OBJETO DEL CONTRATO, NO NECESARIAMENTE SE CONFIGURA LA CONDICIÓN ESENCIAL DEL CONTRATO DE TRABAJO, ESTO ES LA SUBORDINACIÓN.***

8. *Mi poderdante tenía que asistir a capacitaciones.*

Rta: **NO ME CONSTA**; es una afirmación que se debe probar por la parte demandante, no se puede basar en conjeturas para llegar a conjeturas, como tampoco se puede endilgar la carga de la prueba a la parte demandada, cuando es quien afirma dicha situación quien debe probar de manera fehaciente a fin de darle certeza al Despacho.

9. *La demandada hacia pagos mensuales a mi representada mediante transferencia a la cuenta de ahorros.*

Rta: ES CIERTO; dentro del contrato de prestación de servicios se pactaron unas clausulas, entre ellas la obligación de mi representada a cancelar los honorarios profesionales pactados con la contratista; por lo tanto mi representada simplemente CUMPLIO a cabalidad con sus obligaciones pactadas, dentro de los términos establecidos en el contrato, pues recordemos que el **Contrato es Ley para las partes**……

10. *La* ***SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – ANTES HOSPITAL SIMON BOLIVAR E.S.E..,*** *era quien fijaba de manera unilateral los turnos y/u horarios, mi poderdante trabajo en esos turnos y horarios recibiendo órdenes y realizando labores propias de la E.S.E., según los servicios ofertados, habilitados e inscritos en el* ***Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud*** *del Ministerio de Salud, de acuerdo con la función misional de la E.S.E.*

Rta: NO ES CIERTO; Señora Juez, nótese que la relación que sostuvo la demandante con la entidad que represento fue netamente CONTRACTUAL, por lo tanto no se configuran los requisitos para establecerse una relación laboral; ahora bien, es importante precisar al Despacho que resulta legitimo el contrato estatal para satisfacer el servicio público de salud que se encuentra a cargo del Estado, esto es la figura que ostenta la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, ello atendiendo la autonomía e independencia que ostenta el personal de enfermería para aplicar sus conocimientos científicos concretamente para cada caso, por lo que la prestación del servicio médico en las instalaciones de la institución y la coordinación de unos cuadros de turnos NO SON PRUEBAS SUFICIENTES para demostrar el elemento de subordinación y como bien lo afirma la Corte

(…) "***el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores o de tener que reportar informes sobre sus resultados, sin que signifique necesariamente la configuración del elemento de subordinación" (…)***

11. *El 31 de noviembre de 2019, se terminó la vinculación laboral de mi mandante con la demandada.*

Rta: ES CIERTO: la vinculación de la demandante con la entidad culmino dentro de los parámetros establecido en el contrato de Prestación de Servicio.

12. *Todo el trabajo realizado por mi poderdante, la señora* ***INELDA HERNANDEZ ALVAREZ, corresponde directamente con el objeto social, labor misional, servicios ofertados y habilitados*** *de la* ***SUDRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE.S.E. – ANTES HOSPITAL SIMON BOLIVAR E.S.E.***

Rta: ES CIERTO; máxime Señora Juez cuando la actividad desempeñada por la señora INELDA HERNANDEZ era la de ENFERMERA ; por lo tanto resulta legitimo hablar de contrato de prestación de Servicios el cual va direccionado a satisfacer el servicio públicos de salud y de la necesidad de contratar a terceros a efectos de cumplir con el objeto del contrato; máxime cuando hablamos de una entidad prestadora de Servicios de Salud.

13. *Las* ***labores*** *ejecutadas por mi poderdante son de carácter* ***permanente*** *en la* ***SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. –*** *antes* ***HOSPITAL SIMON BOLIVAR E.S.E.., no*** *son ni eran ocasionales,* ***ni*** *obedecieron a aumentos de producción o demanda* ***temporales.***

Rta: ES PARCIALMENTE CIERTO; Señora Juez, es importante recalcarle al Despacho la actividad desempeñada por la señora INELDA HERNANDEZ ALVAREZ era de ENFERMERA por lo tanto resulta legitimo hablar de contrato de prestación de Servicios el cual va direccionado a satisfacer el servicio públicos de salud. Ahora bien, de ninguna manera puede ser ocasional cuando se trata de una entidad Prestadora de Servicios de Salud por lo tanto se requiere precisamente al contratación de terceros para logra cumplir con el objeto social, cuando con la planta del personal no es suficiente y cuya atención al publico se hace las 24 horas del día.

14. *Según el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, establecido por el Ministerio de Salud,* ***la demandada (antes Hospital SIMON BOLIVAR E.S.E..) presta ininterrumpidamente*** *servicios de salud* ***desde antes*** *del año 2004.*

Rta: **NO ES UN HECHO;** que sea materia de disputa en la presenta demanda.

15. *Los documentos denominados contratos de prestación de servicios son IGUALES y continuos.*

Rta: NO ES CIERTO; cada contrato suscrito tiene diferentes condiciones establecidas para la actividad desplegada por la demandante.

16. *En la parte considerativa del contrato se puede leer que mi mandante desempeñaba funciones propias para "cumplimiento de objeto social".*

Rta: **NO ME CONSTA**; es una afirmación que se debe probar por la parte demandante, no se puede basar en conjeturas para llegar a conjeturas, como tampoco se puede endilgar la carga de la prueba a la parte demandada, cuando es quien afirma dicha situación quien debe probar de manera fehaciente a fin de darle certeza al Despacho.

17. *Igualmente se evidencia que la necesidad de vincular personal asistencial era permanente para continuar con la "oportuna prestación del servicio en cada una de las áreas del Hospital".*

Rta: **ES CIERTO;** en tratándose de una entidad prestadora de servicios de salud, se requiere de contratar a terceros a fin de cumplir con el objeto social de la entidad; cuando no se logra con el personal de planta: por lo tanto es importante tener en cuneta que la contratación con la demandante se da pro la NECESIDAD DEL SERVICIO, como bien lo afirma la demandante en su hecho.

18. *Así mismo, mi poderdante debía desarrollar su trabajo en las "diferentes áreas del Hospital de acuerdo a las necesidades y por orden de sus superiores y jefes."*

Rta: **NO ME CONSTA**; me atengo a cada una de las cláusulas suscritas en el contrato; con las cuales se encontró de acuerdo la demandante, ahora bien, en cuanto a las "ordenes" a las cuales hace referencia la parte demandante, es una afirmación que se debe probar la misma, pues no se puede confundir recibir "ordenes", con el cumplimiento de unas actividades para las cuales fue contratada.

19. *Durante este lapso la actora desempeño sus labores de manera personal, directa e interrumpida, nunca subcontrato tareas, la E.S.E. Hospital Simón Bolívar hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., le suministraba los utensilios, bienes, equipos y demás instrumental requerido para hacer sus labores como Enfermera Jefe.*

Rta: ES TOTALMENTE FALSO; es una afirmación que indiscutiblemente debe ser probada fehacientemente por la parte demandante. Por lo tanto reitero al Despacho que prima la autonomía e independencia que ostenta el personal asistencial para aplicar sus conocimientos científicos concretamente para cada caso, Ahora bien Señora Juez, la actividad desempeñada por la demandante estaba direccionada exclusivamente al conocimiento y profesionalismos de la demandante, quien para ejercerla

debía hacer uso de los equipos, instrumentos, medicamentos, etc, que indiscutiblemente debía aportar la entidad, pues se trata de equipos médicos que se encuentran de exclusividad para la atención de los usuarios, MAS NO DE EXCLUSIVIDAD DE LA DEMANDANTE; igualmente dichos equipos e instrumentos deben contar con los protocolos dados por los entes reguladores.

20. *A mi representada la obligaban a prestar sus servicios como Enfermera – profesional área de la salud, en jornadas de 180 horas de domingo a domingo, tal como se puede leer en el contrato.*

Rta: **NO ME CONSTA**; me atengo a cada una de las cláusulas suscritas en el contrato; con las cuales se encontró de acuerdo la demandante, ahora bien, en cuanto a las "ordenes" a las cuales hace referencia la parte demandante, es una afirmación que se debe probar la misma, pues no se puede confundir recibir "ordenes", con el cumplimiento de unas actividades para las cuales fue contratada.

21. *La señora* ***INELDA HERNANDEZ ALVAREZ,*** *entregaba y recibía turno de acuerdo con las guías y protocolos de atención del Hospital y/o la Subred Norte, en los horarios previamente establecidos por la contratante.*

Rta: NO ES CIERTO; Señora Juez, nótese que la relación que sostuvo la demandante con la entidad que represento fue netamente CONTRACTUAL, por lo tanto no se configuran los requisitos para establecerse una relación laboral; ahora bien, es importante precisar al Despacho que resulta legitimo el contrato estatal para satisfacer el servicio público de salud que se encuentra a cargo del Estado, esto es la figura que ostenta la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, ello atendiendo la autonomía e independencia que ostenta el personal de enfermería para aplicar sus conocimientos científicos concretamente para cada caso, por lo que la prestación del servicio médico en las instalaciones de la institución y la coordinación de unos cuadros de turnos NO SON PRUEBAS SUFICIENTES para demostrar el elemento de subordinación y como bien lo afirma la Corte (…) "***el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores o de tener que reportar informes sobre sus resultados, sin que signifique necesariamente la configuración del elemento de subordinación" (…)***

22. *LA señora Inelda informa que ella tenía vigilancia permanente respecto a la permanecía en las instalaciones de la entidad por parte de sus jefes.*

Rta: **NO ES CIERTO**; es una afirmación que se debe probar por la parte demandante, no se puede basar en conjeturas para llegar a conjeturas, como tampoco se puede endilgar la carga de la prueba a la parte demandada, cuando es quien afirma dicha situación quien debe probar de manera fehaciente a fin de darle certeza al Despacho.

23. *A la señora Inelda Hernández Álvarez, le realizaban evaluaciones de desempeño.*

Rta: **NO ES CIERTO**; es una afirmación que se debe probar por la parte demandante, no se puede basar en conjeturas para llegar a conjeturas, como tampoco se puede endilgar la carga de la prueba a la parte demandada, cuando es quien afirma dicha situación quien debe probar de manera fehaciente a fin de darle certeza al Despacho.

24. *La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – ANTES HOSPITAL SIMON BOLIVAR E.S.E.., no** cumplió las obligaciones laborales de pagar de conformidad con la Ley la seguridad social de mi poderdante , adeudando a la fecha tales emolumentos, así como lo correspondiente a vacaciones, primas, cesantías, intereses sobre las cesantías, horas extras, recargos y **demás** conceptos laborales a que tengan derecho los empleados de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. –** antes **HOSPITAL SIMON BOLIVAR E.S.E.***

Rta: ES TOTALMENTE FALSO: La relación que sostuvo la demandante con mi representada, esta lejos de confundirse con una relación laboral; por lo tanto no se puede establecer que mi mandante adeude suma alguna al demandante por los conceptos que esgrima en la demanda, pues reitero a su Despacho que la única relación que existió entre la demandante y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE SE fue CONTRACTUAL derivada de un Contrato de prestación de Servicios, mas no de un contrato laboral, tal y como se especificó y aclaro dentro del mismo contrato; aceptado plenamente por la contratista durante los años que permaneció la contratación; por lo tanto Señora Juez es evidente que lo que se configura en este caso es la MALA FE DE LA CONTRATISTA quien NUNCA presentó queja o reclamo alguno a mi representada, ACEPTANDO todas y cada una de las cláusulas contractuales; conocidas por la misma desde el primer momento de aceptación del contrato, ahora bien, una vez culmina la relación contractual, entonces si hace la reclamación por una supuesta vinculación laboral, la que no existió durante los años anteriores a la reclamación???? ¿Acaso su aceptación y el haber guardado silencio al respecto no demuestra el CONSENTIMIENYO Y CUMPLIMIENTO de las cláusulas contractuales????? Por lo que ruego a su Señoría tener en cuenta que el CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES.

25. *La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – ANTES HOSPITAL SIMON BOLIVAR E.S.E..,** con su actuar **violento** los derechos laborales de mi representada, por el trato discriminatorio que le otorgo, **impidiéndole** gozar de un trato justo y digno representado en el respeto de los principios y derechos laborales tales como: **a trabajo igual salario igual, igualdad de condiciones económicas representadas en el pago de primas, vacaciones, horas extras, cesantías y demás emolumentos dejados de pagar por su Administración.***

Rta: ES TOTALMENTE FALSO; como bien se desprende de los Contratos suscritos en forma VOLUNTARIA por parte de la señora INELDA HERNANDEZ ALVAREZ, en calidad de Contratista; quien tenía plena capacidad para entender la clase de contratación que suscribía en su momento con la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, como bien fue aceptada por la misma demandante y que se prolongó mientras estuvo vigente la relación contractual; por lo tanto Señor Juez de ninguna manera se configura una violación a la normatividad laboral por parte de mi representada; pues es obvio que el contrato nace a la vida jurídica y tiene efectos a partir del momento de LA ACEPTACION por parte de quienes lo suscriben, esto es la señora INELDA HERNANDEZ ALVAREZ y mi representada; desde luego no existió coacción alguna por parte de la Subred para que el demandante impusiera a su firma; Señor Juez simplemente el demandante tenía conocimiento de la clase de contratación Y FUE ELLA MISMA QUIEN MANIFESTO QUE ACEPTABA EL MISMO.

26. *En consecuencia **y por la violación de los derechos laborales que le asisten,** mi representada opto por reclamarlos ante la Entidad convocada, mediante petición radicada ante la entidad.*

Rta: ES PARCIALMENTE CIERTO; en primer lugar Señora Juez mi representada no ha violentado de ninguna manera los derechos laborales de la demandante; máxime que para poder nacer a la vida jurídica cualquier contratación es esencial la ACEPTACION por las partes, tal y como sucedió en el caso que nos ocupa donde la demandante ACEPTO la contratación con las consecuencias jurídicas del mismo, contratación con la cual ESTUVO PLENAMENTE DE ACUERDO contrato tras contrato, ahora bien, de creer la demandante que la entidad se encontraba violentando sus derechos, no hubiera optado por seguir contratando con la misma, o llegado el caso posterior a la firma del primero contrato había presentado las reclamaciones correspondientes, pero como bien lo dice en su escrito de demanda dicha reclamación la presentó en el mes de Mayo de 2019.

27. *La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – ANTES HOSPITAL DE SIMON BOLIVAR E.S.E., mediante oficio de numero 20201100169071** fechado el 23 de julio de 2020, suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, negó las pretensiones de las peticiones, cuya motivación no se comparte por carecer de fundamento jurídico valido y aplicable al caso bajo examen.*

Rta: **ES CIERTO**; la respuesta se expide basada en la normatividad atinente a los Contratos de prestación de Servicios, respuesta acorde con la Ley.

28. *La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.,** ha evadido dar respuesta oportuna y completa a peticiones formuladas para obtener documentos públicos relacionados con mi mandante, atentando contra el derecho de defensa y violando postulados de la Ley 1437 de 2011, emitiendo información contraria a la realidad y en general obstaculizando el curso normal de la reclamación y demanda de la señora **INELDA HERNANDEZ ALVAREZ.***

Rta: **NO ES CIERTO**; es una afirmación que se debe probar por la parte demandante, no se puede basar en conjeturas para llegar a conjeturas, como tampoco se puede endilgar la carga de la prueba a la parte demandada, cuando es quien afirma dicha situación quien debe probar de manera fehaciente a fin de darle certeza al Despacho. Maxime Señora Juez, que por parte de la demandante no se indica que clase de información echa de menos, o con cual carga documental no se cumplió.

29. *A la fecha la Entidad aquí demandada ha omitido hacer entrega de las listas o cuadros de turnos solicitados correspondientes a la época de los hechos aquí narrados y solicitadas mediante Derecho de Petición.*

Rta: **NO ME CONSTA**; es una afirmación que se debe probar por la parte demandante.

30. *En la planta de cargos del Hospital SIMON BOLIVAR E.S.E., hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., existía y existe el cargo de ENFERMERA, cuyo perfil es el de mi representada.*

Rta: **NO ME CONSTA**; es una afirmación que se debe probar por la parte demandante, no se puede basar en conjeturas para llegar a conjeturas, como tampoco se puede endilgar la carga de la prueba a la parte demandada, cuando es quien afirma dicha situación quien debe probar de manera fehaciente a fin de darle certeza al Despacho.

31. *La Gerente de la convocada **ni** la Junta Directiva presidida por el señor Alcalde han hecho **nada efectivo para adecuar la Plana de Personal a las necesidades reales** y comprobadas durante varios años de funcionamiento de la E.S.E., en detrimento de los trabajadores.*

Rta: **NO ME CONSTA**; es una afirmación que se debe probar por la parte demandante.

32. *El Hospital Simón Bolívar prestaba el servicio de salud con enfermeras que estaban nombrados en la planta de cargos y con enfermeras vinculadas mediante presuntos contratos de prestación de servicios.*

Rta: **NO ME CONSTA**; es una afirmación que se debe probar por la parte demandante, no se puede basar en conjeturas para llegar a conjeturas, como tampoco se puede endilgar la carga de la prueba a la parte demandada, cuando es quien afirma dicha situación quien debe probar de manera fehaciente a fin de darle certeza al Despacho.

33. *La Hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., desde la fecha de creación viene ofertando y prestando servicios de salud con enfermeras – profesionales área de la salud a que ocupan la planta de cargos de la E.S.E. y con enfermeras – profesionales en enfermería área de la salud – vinculadas mediante presuntos contratos de prestación de servicios.*

Rta: **NO ME CONSTA**; es una afirmación que se debe probar por la parte demandante, no se puede basar en conjeturas para llegar a conjeturas, como tampoco se puede endilgar la carga de la prueba a la parte demandada, cuando es quien afirma dicha situación quien debe probar de manera fehaciente a fin de darle certeza al Despacho.

34. *El anterior Hospital Simón Bolívar E.S.E., tenía listas de turnos para las enfermeras que trabajaban en los servicios de quirúrgicos, urgencias y demás.*

Rta: **NO ME CONSTA**; es una afirmación que se debe probar por la parte demandante, no se puede basar en conjeturas para llegar a conjeturas, como tampoco se puede endilgar la carga de la prueba a la parte demandada, cuando es quien afirma dicha situación quien debe probar de manera fehaciente a fin de darle certeza al Despacho.

35. *El antes Hospital Simón Bolívar E.S.E.., por intermedio de médicos y demás personal asistencial y administrativo impartía órdenes a las enfermeras, que trabajaban en servicios de salud ofertados y habilitados.*

Rta: **NO ME CONSTA**; es una afirmación que se debe probar por la parte demandante, no se puede basar en conjeturas para llegar a conjeturas, como tampoco se puede endilgar la carga de la prueba a la parte demandada, cuando es quien afirma dicha situación quien debe probar de manera fehaciente a fin de darle certeza al Despacho.

36. *La hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., impartía órdenes a Enfermeras.*

Rta: **NO ME CONSTA**; es una afirmación que se debe probar por la parte demandante, no se puede basar en conjeturas para llegar a conjeturas, como tampoco se puede endilgar la carga de la prueba a la parte demandada, cuando es quien afirma dicha situación quien debe probar de manera fehaciente a fin de darle certeza al Despacho.

Señora Juez, reitero al Despacho que es necesario recalcar lo manifestado por el Consejo de Estado en importante Jurisprudencia que trata el tema a estudio:

> ***"Entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación"***

37. *Mi poderdante no conto con autonomía para desarrollar el trabajo de Enfermera siempre tuvo que seguir las pautas, directrices y/u órdenes impartidas por la demandada mediante diferentes medios.*

Rta: **ES TOTALMENTE FALSO;** es una afirmación que indiscutiblemente debe ser probada fehacientemente por la parte demandante. Por lo tanto reitero al Despacho que prima la autonomía e independencia que ostenta el personal de enfermería para aplicar sus conocimientos científicos concretamente para cada caso, en los cuales no se puede hablar de ORDENES, púes su actividad es exclusiva de sus conocimientos, estudios y preparación profesional. Ahora bien Señora Juez, las actividades ejercidas por la señora INELDA HERNANDEZ ALVAREZ no requiere que otra persona este "encima" impartiendo ordenes, pues las actividades como ya lo reitere corresponden directamente al grado de profesionalismos de la contratista.

38. *La E.S.E. demandada impartía trato igual a las personas vinculadas mediante contratos de prestación de servicios que al personal de planta de cargos,* ***excepto*** *en lo relativo a los derechos económicos y prestacionales que por este se reclaman.*

Rta: ***NO ES CIERTO****;* máxime Señora Juez que la parte demandante hace referencia a modo plural; sin existir prueba fehaciente que así lo demuestre. Ahora bien es importante reiterar al Despacho que en la entidad que represento resulta legítimo el contrato estatal, máxime la autonomía e independencia que ostenta el personal de enfermería para aplicar sus conocimientos científicos concretamente para cada caso.

39. *La Subred Integrada de Servicios de Salud NORTE ha ofertados vacantes por intermedio de la página web Institucional.*

Rta: **NO ME CONSTA**; es una afirmación que debe ser probada por quien hace la afirmación.

40. *La señora INELDA HERNANDEZ ALVAREZ, fue funcionaria pública de hecho cumpliendo diariamente con funciones públicas.*

Rta: ES TOTALMENTE FALSO: Señora Juez, se ha contemplado tres clases de vinculaciones con entidades públicas, las cuales no es posible confundir, porque ellas tiene sus propios elementos tarificadores, estas son:

- La vinculación legal y reglamentaria (de empelados publicas)
- Laboral contractual (de trabajadores oficiales con es a clase de contratos_)
- Por prestación de servicios (contratistas)

Cada una con su propio régimen jurídicos. Por lo tanto Señora Juez la demandante tenia pleno conocimiento que la contratación gestionada se refería a <u>contrato de prestación de servicios.</u>

Por lo tanto para que una persona natural desempeñe un EMPLEO PUBLICO en calidad de EMPLEADO PUBLICO (RELACION LEGAL Y

REGLAMNETARIA) es preciso que se realice su ingreso al servicio público en la forma establecida en nuestro régimen , por lo tanto es importante aclarar que requiere de la designación valida (**nombramiento o elección según el caso**_) seguida de la **posesión**, para poder entrar a ejercer las funciones del empleo. Con ello la persona nombrada y posesionada es quien se halla investida de las facultades y debe cumplir sus obligaciones y prestar el servicios correspondiente; aspecto éstos que brillan por su ausencia en el proceso que nos ocupa.

41. *El Hospital SIMON BOLIVAR E.S.E, contrato personas naturales para desempeñar funciones públicas como mi representada, de manera permanente por lo menos durante los últimos quince (15) años de su existencia Legal.*

Rta: ES TOTALMENTE FALSO: Señora Juez, se ha contemplado tres clases de vinculaciones con entidades públicas, las cuales no es posible confundir, porque ellas tiene sus propios elementos tarificadores, estas son:

- La vinculación legal y reglamentaria (de empelados publicas)
- Laboral contractual (de trabajadores oficiales con es a clase de contratos_)
- Por prestación de servicios (contratistas)

Cada una con su propio régimen jurídicos. Por lo tanto Señora Juez la demandante tenia pleno conocimiento que la contratación gestionada se refería a contrato de prestación de servicios.

Por lo tanto para que una persona natural desempeñe un EMPLEO PUBLICO en calidad de EMPLEADO PUBLICO (RELACION LEGAL Y REGLAMNETARIA) es preciso que se realice su ingreso al servicio público en la forma establecida en nuestro régimen , por lo tanto es importante aclarar que requiere de la designación valida (**nombramiento o elección según el caso**_) seguida de la **posesión**, para poder entrar a ejercer las funciones del empleo. Con ello la persona nombrada y posesionada es quien se halla investida de las facultades y debe cumplir sus obligaciones y prestar el servicios correspondiente; aspecto éstos que brillan por su ausencia en el proceso que nos ocupa.

42. *La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., desde el primer día de creada mediante el Acuerdo 641 de 2016, emanado del Concejo de Bogotá D.C., ha contratado personas naturales para desempeñar funciones públicas de manera permanente hasta la fecha de presentación de este memorial.*

Rta: ES TOTALMENTE FALSO: Señora Juez, se ha contemplado tres clases de vinculaciones con entidades públicas, las cuales no es posible confundir, porque ellas tiene sus propios elementos tarificadores, estas son:

- La vinculación legal y reglamentaria (de empelados publicas)
- Laboral contractual (de trabajadores oficiales con es a clase de contratos_)
- Por prestación de servicios (contratistas)

Cada una con su propio régimen jurídicos. Por lo tanto Señora Juez la demandante tenia pleno conocimiento que la contratación gestionada se refería a contrato de prestación de servicios.

Por lo tanto para que una persona natural desempeñe un EMPLEO PUBLICO en calidad de EMPLEADO PUBLICO (RELACION LEGAL Y REGLAMNETARIA) es preciso que se realice su ingreso al servicio público en la forma establecida en nuestro régimen , por lo tanto es importante aclarar que requiere de la designación valida (**nombramiento o elección según el caso**_) seguida de la **posesión**, para poder entrar a ejercer las funciones del empleo. Con ello la persona nombrada y posesionada es quien se halla investida de las facultades y debe cumplir sus obligaciones y prestar el servicios correspondiente; aspecto éstos que brillan por su ausencia en el proceso que nos ocupa.

43. *La demandada celebra cada año cientos de contratos denominados de "Prestación de Servicios", para poder cumplir la misión asignada Normativamente.*

Rta: ES CIERTO; estamos hablando de una entidad PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD, la cual debe cumplir con la a tención requerida en esta clase de entidades; por lo tanto se ve en la necesidad de contratar con terceros a fin de dar cumplimiento al objeto social de la entidad.

44. *La Gerente de la Subred de Servicios de Salud Norte E.S.E., a la fecha de radicación de la presente demanda de reconocimiento y declaración de derechos laborales, no ha entregado la totalidad de los documentos solicitados por mi poderdante en debida forma desde el 19 de septiembre de 2019.*

RTA: **ES TOTALMENTE FALSO;** todas las actuaciones emanadas de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE se encuentran expedidas bajo los principios Constitucionales .

A LAS PRETENSIONES

Con relación a las pretensiones del apoderado demandante, **ME OPONGO** en nombre de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE** a todas y cada una de ellas, por cuanto la fundamentación jurídica que se expondrá a continuación no dará lugar a las mismas, resultando insuficientes las afirmaciones de la demandante para sostener un pronunciamiento favorable a éste en futura sentencia.

Esto en razón a que, teniendo en cuenta la importancia del servicio que prestan las Empresas Sociales del Estado, es posible que se presenten situaciones fácticas que ocasionen gran cúmulo de actividades a desarrollar,

que naturalmente deben suplirse mediante contrato de prestación de servicios, en tanto el personal de planta de la Entidad resulta insuficiente para cumplir con la gestión encomendada, tal y como queda especificado en cada uno de los contratos, y que es de pleno conocimiento de la demandante. Luego, la entidad goza de total autonomía administrativa, presupuestal y financiera por lo cual celebra los contratos que considere pertinentes en aras del cumplimiento de su misión como E.S.E, en tratándose de la prestación de servicios de salud.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA CONTESTACIÓN

Como se mencionó en el acápite anterior, "teniendo en cuenta la importancia del servicio que prestan las Empresas Sociales del Estado, es posible que se presenten situaciones fácticas que ocasionen gran cúmulo de actividades a desarrollar, que naturalmente deben suplirse mediante contrato de prestación de servicios, en tanto el personal de planta de la Entidad resulta insuficiente para cumplir con la gestión encomendada. Para lo cual la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, **goza de total autonomía administrativa, presupuestal y financiera por lo cual celebra los contratos que considere pertinentes en aras del cumplimiento de su misión como E.S.E**.".

La celebración de los contratos de prestación de servicios dentro de las E.S.E. tiene su fundamento en la legislación Colombiana, mediante la siguiente normatividad:

> **Art 32 de la ley 80 de 1993, numeral 3** *"Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*
>
> *En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable."*

Igualmente, la Corte mediante Sentencia **C 154 de 1997** M.P. Hernando Herrera Vergara, establece que los contratos de prestación de servicios, gozan de ciertas características, manifestando dicha corporación que el contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la Entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, por lo cual se establecen características tales como la prestación de un servicio que versa sobre una obligación de hacer

para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada material, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. *Igualmente, el contratista gozará de autonomía e independencia desde el punto de vista técnico y científico.*

La anterior Corporación en Sentencia **C 713 de 2009** señaló:

> *"El fin de la contratación pública en el Estado Social de Derecho está directamente asociado al cumplimiento del interés general. Puesto que el contrato público es uno de aquellos instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas (…)"*

Lo anterior, complementa el artículo segundo de la Constitución Política, respecto a perseguir el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Así, acatando los pronunciamientos jurisprudenciales, debe tenerse en cuenta que la celebración de contratos de prestación de servicios no implica necesariamente discriminación alguna sobre un profesional respecto a una persona que es titular de un cargo de carrera administrativa, dado que es la ley quien ha facultado a las Entidades Públicas para suscribirlos, siguiendo unos parámetros preestablecidos.

Ahora bien, respecto al cumplimiento de horario con ocasión a la celebración de un contrato de prestación de servicios, se ha insistido pro parte del Consejo de Estado, así:

La coordinación entre varias personas que en virtud de un contrato administrativo de Prestación de Servicios deben cumplir similares obligaciones en un mismo sitio de trabajo, ***no necesariamente implica que haya subordinación o dependencia, sino una necesaria distribución de áreas para que el encargado*** *de supervisar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el acuerdo de voluntades, pueda establecer cuál o cuales contratistas lo están haciendo a cabalidad y quienes no, para aplicar las* ***cláusulas pertinentes.***

En todo contrato existe una supervisión o interventoría para constatar la observancia de las obligaciones contraídas por las partes intervinientes y ello no conlleva una necesaria y obligatoria subordinación o dependencia del contratista al supervisor o interventor, máxime si son contratos de tracto sucesivo en los que permanentemente se debe inspeccionar la labor realizada por el contratista".

Ahora bien, por su parte la Sección Segunda ha manifestado que "*aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un*

horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ad initio se consideró como contractual laboral, ***lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particulares, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor****.*" (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, ¿de qué otra manera se puede establecer un orden y concordancia entre la actividad profesional prestada por un contratista y las necesidades del servicio por parte de una E.S.E.? ¿No debe haber entonces una "supervisión" respecto a las actividades ejecutadas por parte del profesional contratista? ¿No debe este, naturalmente, cumplir con dichas actividades dentro de un horario acorde a las necesidades de la E.S.E. contratante?

Por otra parte, y desarrollando los anteriores cuestionamientos, en decisión de Sala Plena adoptada el 18 de noviembre de 2003, radicación 0039, Consejero Ponente Nicolás Pájaro Peñaranda, se indica:

> *"(…) Era inaceptable reconocer la existencia de una relación laboral en circunstancias en las cuales el contratista coordina con su contratante la prestación del servicio, pues allí evidentemente no se advierte la existencia de una relación de subordinación:*
>
> *Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público, situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de esta y a la forma como en ellas se encuentran coordinadas las distintas actividades.* ***Será absurdo que contratistas encargados del aseo, que deban requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se le necesite****. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentre presente el personal de planta.* ***En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la Entidad, basado en las circunstancias contractuales*** *(…)"*

Frente a la reclamación del pago de las prestaciones sociales durante el lapso conformado entre el año 2014 al año 2019, como manifestación principal tenemos que no hay lugar al reconocimiento de dichas prestaciones por las razones jurídicas expuesta anteriormente. No obstante, cabe citar en aras de fundamentar la excepción más adelante invocada, lo manifestado por la ley y el Consejo de Estado frente a la prescripción de dichos derechos:

> *Al respecto, el Decreto 1848 de l4 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 del 26 de noviembre de 1968 , por e l cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, en su artículo 102*

estableció sobre la prescripción lo que sigue : "Prescripción de acciones . 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual."

Señora Juez, la solicitud y /o pretensiones de la demandante recaen en que una vez se decrete la Nulidad del Auto mediante el cual se negó el reconocimiento de acreencias laborales, se pronuncie y reconozca la existencia de una relación laboral con la señora INELDA HERNANDEZ ALVAREZ con ocasión de los contratos de prestación de servicios suscritos, al respecto procedo a precisar:

Si bien, mediante la Sentencia Unificada, proferida por el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda, M.P. Carmelo Perdomo Cuéter de fecha 25 de agosto de 2016, se tomaron decisiones puntuales en relación a la controversia derivada de la existencia del denominado “contrato realidad”, procedo en consecuencia a estructurar la presente contestación de demanda sobre los aspectos considerados de mayor relevancia, los cuales se definen en el siguiente orden:

1.- El Contrato de Prestación de Servicio suscrito en el caso que nos ocupa per se no se constituye en una relación laboral o en el denominado “contrato realidad”, como quiera que en la parte considerativa del fallo referida se señala:

(…)

“ El contrato de prestación de servicios se desfigura cuando se comprueban los tres elementos constitutivos de una relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración y la continuada subordinación laboral, de lo que surge el derecho al pago de restaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas en las relaciones laborales, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, con el que se propende por la garantía de los derechos mínimos de las personas preceptuados en normas respecto de la materia”

(…)

En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias e instituciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de los verdaderos contratistas autónomos, para figurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales”

Con fundamento en lo anterior, se define la situación fáctica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE , a efectos de establecer que la

vinculación de la demandante INELDA HERNANDEZ ALVAREZ comporta una real suscripción de contratos de prestación de servicios, de conformidad con los aspectos que se señalan a continuación:

1.- Régimen y naturaleza Jurídica de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE; Entidad creada mediante el Acuerdo 641 del 6º de abril de 2016 del Concejo de Bogotá D.C., el cual efectúo la reorganización del Sector Salud de Bogotá D.C. y específicamente en su artículo segundo ordenó la fusión de las Empresas Sociales del Estado. Así mismo el citado Acuerdo Distrital dispuso en el PARÁGRAFO 2, del Artículo 2º, que "Los nombres de las actuales unidades de prestación de servicios de salud deberán conservarse para efectos de la identificación por parte de la ciudadanía". En igual sentido, previó en el ARTÍCULO 5º. Subrogar en las Empresas Sociales del Estado, que resultan de la fusión ordenada mediante el presente Acuerdo, las obligaciones y derechos de toda índole pertenecientes a las Empresas Sociales del Estado fusionadas."

1.1.- Régimen y naturaleza Jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo 17 de 1997 expedido por el Concejo de Bogotá, la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte, ESE, entidad pública descentralizada con categoría especial, del orden Distrital, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propio, adscrita a la Secretaría Distrital de Salud, cuyo principal objeto es la prestación de servicios de salud, entendidos como un servicio público a cargo del Estado y como parte integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud. En consecuencia, en desarrollo de este objeto, le correspondió adelantar acciones y servicios de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación de la salud, dirigidos prioritariamente a la población pobre y vulnerable, independiente de sí está afiliada o no al Régimen Subsidiado de la Seguridad Social.

A su vez, el artículo 194 de la Ley 100 de 1993, la define en el siguiente orden: i) el objeto de estas Empresas es la prestación del servicio de Salud, como servicio público a cargo del Estado, o como parte del servicio público de seguridad social; ii) que estas Empresas constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada; iii) que son entes que no pueden confundirse y se diferencian claramente de los establecimientos públicos, en virtud de la Ley 489 de 1998 que en su artículo 38 de la rama del poder público incluyó dentro de éstas a las Empresas Sociales del Estado, reconociéndoles una categoría diferente a la de los establecimientos públicos propiamente dichos; iv) que estas empresas como nueva categoría de entidades descentralizadas y concebidas con un objeto específico definido por la propia ley, se rigen por unas reglas y normatividad especial.

1. **El carácter de los cargos de la planta de personal**: El carácter de las personas vinculadas en su condición de Empresa Social del Estado comporta para el efecto las previsiones establecidas en el artículo 195 de la Ley 100 de 1993 y del Acuerdo 17 de 1997,

los cuales señalan que las personas vinculadas a éste, tendrán la condición de empleados públicos (libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa) y trabajadores oficiales conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.

2. **Su régimen de Contratación:** En cuanto a su régimen de Contratación, se encuentra regulado por el Derecho Privado, conforme a lo dispuesto en los artículos 194, 195 y 197 de la Ley 100 de1993; esto es, por las disposiciones del Código Civil y Código de Comercio, según la naturaleza del contrato y por las disposiciones de la Ley 80 de 1993, que sean acordes con el carácter de la normatividad anteriormente descrita.

De otra parte el Decreto 536 de 2004 establece que las Empresas Sociales del Estado de las entidades territoriales, **PODRÁN DESARROLLAR SUS FUNCIONES MEDIANTE CONTRATACIÓN CON TERCEROS O SUSCRIBIR CONVENIOS CON ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS, O A TRAVÉS DE OPERADORES EXTERNOS.** En igual sentido, el artículo 59 de la ley 1438 de 2011, dispone:

> ARTÍCULO 59. OPERACIÓN CON TERCEROS. Las Empresas Sociales del Estado podrán desarrollar sus funciones mediante contratación con terceros, Empresas Sociales del Estado de mayor nivel de complejidad, entidades privadas o con operadores externos, previa verificación de las condiciones de habilitación conforme al sistema obligatorio de Garantía en calidad."

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, a fin de poner en marcha los lineamientos del Sistema de Gestión de Calidad, en el marco del cumplimiento institucional, contrató los servicios de la demandante, para prestar sus servicios como ENFERMERRA mediante la suscripción de contratos de Prestación de Servicios, cuyos objetos Contractual se identifican en cada contrato debidamente suscrito y aceptado por la señora HERNANDEZ ALVAREZ.

En este orden, NO EXISTIÓ EN EL CASO QUE NOS OCUPA, ninguna relación laboral con la demandante, como quiera que las vinculaciones con la entidad se originan en la suscripción de contratos de prestación de servicios, fundamentados en la Constitución y la Ley, los cuales contemplaron dentro de sus condiciones generales los siguientes aspectos que entrañan la legalidad y naturaleza de los mismos:

i).- La necesidad de contratar el servicio con la demandante, se derivó de la insuficiencia del personal vinculado en la Planta Global de la entidad, a

efectos de permitirle a la entidad cumplir con las condiciones establecidas en el Sistema de Gestión de Calidad.

ii). Si bien, existió una vinculación contractual con la demandante, con ocasión de los contratos de prestación de servicios suscritos con la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, los objetos contratados y la ejecución de los mismos, se dieron en fechas y actividades diferentes, como se establece en cada uno de los contratos suscritos.

iii).- El seguimiento y control para garantizar el cumplimiento del contrato, lo debía ejercer la entidad que requiere de su ejecución, a través de un Supervisor del Contrato.

iv).- La remuneración como compensación de los servicios pactados, fue tasada a título de pagos de honorarios, de conformidad con lo previsto en el Artículo 1602 del C. Civil.

).- La concertación de derechos y condiciones, establece la autonomía profesional de la labor propia de la preparación y experiencia ostentada por la demandante, en calidad de ENFERMERA dentro de la actividad de la entidad, escogidas por su propia voluntad, a fin de dar cumplimiento al volumen de actividades, para el estricto cumplimiento de las condiciones pactadas en cada contrato.

vi).- De otra parte, en cada uno de los contratos suscritos con la demandante se estableció y pactó, la inexistencia de algún vínculo laboral entre el contratista y la entidad demandada, ya que el contratista se obliga a realizar las actividades contratadas, entregando productos definidos en los turnos establecidos por la entidad, sin que ello ***implique subordinación o dependencia,*** dada la imposibilidad de llevarla a cabo en jornadas o en el tiempo escogido por el contratista; máxime tratándose de entidades prestadoras de servicio de salud.

vii).- La demandante, desarrolló la actividad de manera independiente y autónoma, como quiera que no existe prueba alguna que pueda evidenciar instrucciones impartidas por algún funcionario de la entidad, frente al desarrollo del objeto contractual pactado sin derecho a prestaciones sociales, únicamente al pago de sus honorarios, en los cuales, la entidad demandada, ejecutó la vigilancia, control y la supervisión de las obligaciones derivadas de los mencionados contratos, conforme a la naturaleza de éstos, que conlleva el poder o facultad de exigir el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por las partes con las instrucciones y coordinaciones técnicas específicas; cuyo objeto del contrato está ligado estrictamente a prestar un excelente servicio de calidad a los usuarios.

viii.- En los contratos de prestación de servicio suscritos con la demandante, desde el comienzo se estipuló quela l contratista ejecutaría los servicios contratados, con la autonomía profesional propia de su **preparación**

académica y de su experiencia, dentro de la jornada de labor que exijan las actividades contractuales, lo cual no conlleva a los conceptos de subordinación y dependencia propios de la relación laboral, como lo pretende hacer valer la demandante.

x). La demandante, **no recibió instrucciones** para el desarrollo de la actividad contractual con lo cual queda demostrado que frente a las actividades contractuales que debía desarrollar, no existió ninguna injerencia o dependencia, en atención a que estas tenían que desarrollarse con su criterio e independencia, en virtud de la idoneidad profesional requerida por la entidad y demostrada por la contratista de acuerdo con su perfil académico y experiencia relacionada.

Lo anterior significa indudablemente que frente a las pretensiones de la demanda, **DEBEN QUEDAR AMPLIAMENTE COMPROBADOS EL CUMPLIMIENTO DE LOS 3 REQUISITOS Y / O ELEMENTOS QUE A JUICIO DE LOS PRONUNCIAMIENTOS JURISPRUDENCIALES CARACTERIZAN UNA RELACIÓN LABORAL,** pero de manera fundamental, no basados en conjeturas, para llegar a conjeturas, sino con pleno juicio probatorio, donde necesariamente se tiene que probar por parte de la demandante ***la subordinación o dependencia***, evento en el cual, surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor de la demandante en aplicación inicialmente del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones laborales consagrado en el artículo 53 de la Carta Política, ***contrario sensu*** si no se logra establecer el cumplimiento de la totalidad de requisitos exigidos para configurar dicha relación, se debe entonces ABSOLVER de toda responsabilidad a la entidad, garantizando entonces el cumplimiento de la relación contractual.

Con base en lo anteriormente expuesto, en el caso que nos ocupa se evidencia que NO EXISTIÓ ninguna relación laboral con la demandante señora INELDA HERNANDEZ ALVAREZ, como quiera que las vinculaciones con la entidad se originan en la suscripción de contratos de prestación de servicios, fundamentados en la Constitución y la Ley, los cuales prevén de manera inequívoca que esta relación contractual no deriva de la entidad estatal el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y demás emolumentos, pretendidos por la demandante, lo que de suyo, desvirtúa la posibilidad de asistirle derecho alguno.

EXCEPCIONES

Se proponen como excepciones que originan la ineptitud de la demanda y por consiguiente fallo inhibitorio, las siguientes:

EXCEPCION DENOMINADA RESPONSABILIDAD DE LA DEMANDANTE

Señora Juez, es muy importante establecer la responsabilidad de la señora **INELDA HERNANDEZ ALVAREZ** dentro del proceso que nos ocupa, por cuanto si bien es cierto se encuentra alegando unos derechos también es cierto que es ELLA la persona directamente responsable de la aceptación de la contratación con la entidad demandada, quien en forma libre y voluntaria procedió a aceptar los requisitos propios de dicha contratación, quien acudió a la entidad a presentarse con su hoja de vida, a quien se le dio los parámetros establecidos para esta contratación y quien VOLUNTARIAMENTE ACEPTÓ, aclarando al Despacho que la entidad que represento NUNCA SIMULO un contrato, por el contrario desde el principio puso de presente a la demandante el tipo de contratación, situación que fue ACEPTADA por la señora HINELDA HERNANDEZ ALVAREZ; ahora bien Señora Juez, otra cosa muy diferente es, que una vez culminó el contrato de prestación de Servicios la demandante pretende un reconocimiento de una relación laboral que como ella misma sabe NUNCA EXISTIO, pues la relación contractual fue con la que siempre estuvo de acuerdo; y sin haber realizado reclamación alguna en época anterior.

Cabe recalcar al Despacho que la demandante es la responsable de dicha situación, pues de no haber estado de acuerdo y haber pretendido una relación laboral con todos sus pormenores, había manifestado que NO ACEPTABA EL CONTRATIO, pero en su defecto, una vez terminado un contrato aceptaba el otro, sin reparo alguno; es así Señora Juez, que reitero, durante los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 Y 2019 **NO PRESENTO RECLAMACION ALGUNA,** lo que genera duda en cuanto a su buena fe.

La RESPONSABILIDAD DE LA CONTRATISTA en este caso la demandante HINELDA HERNANDEZ ALVAREZ, es una de las causas que exonera la responsabilidad a la entidad que represento, pues rompe el nexo causal entre el comportamiento del agente "que produce el daño" presuntamente, y el resultado lesivo; esto es, la causa eficiente y adecuada del resultado lesivo producido es su **propio comportamiento**, esto es en su decisión unilateral y voluntaria de aceptación de los requisitos contractuales, y no el del tercero o terceros intervinientes en los hechos que producen los daños hoy reclamados por la demandante-

Dicho de otra manera Señora Juez, los perjuicios alegados por la demandante habrán de imputarse sólo a la demandante, pues en última

instancia obedecen a su propia conducta, a la manifestación de su voluntad, a la aprobación de los requisitos concluyentes dentro del Contrato de Prestación de Servicios, prueba de los mismos se encuentra en la actividad de la misma durante los años 2014,2015,2016,2017, 2018 y 2019.

Desde el punto de vista jurisprudencial, dentro de los criterios que se manejan para determinar una responsabilidad (y por tanto, la exoneración del tercero o terceros); es así Señora Juez, que como opera en el caso que nos ocupa; no se puede declarar responsable a un sujeto en aquellos casos en que la causa del daño reclamado es el comportamiento del mismo demandante, es decir, cuando éste actúa a su propio riesgo, tal como sucede en el caso que nos ocupa, pues Señora Juez de no haber existido la clara e indiscutible ACEPTACION LIBRE Y VOLUNTARIA por parte de la señora INELDA HERNANDEZ ALVAREZ del Contrato de Prestación de Servicios **NUNCA HABIA NACIDO A LA VIDA JURIDICA**; en su momento fue clara la indicación a la demandante por parte de mi representada que se trataba de una contratación por medio de Contrato de Prestación de Servicios, NUNCA SE INSINUO UNA RELACION LABORAL, que es lo importante dentro de este proceso, pues el juicio se debe dar en virtud a la verdad real y no a conjeturas esgrimidas por la parte demandante.

Señora Juez, hago énfasis en que la contratista hoy demandante, tenía pleno conocimiento del contrato que suscribió con la entidad demandada, nunca se ejerció por parte de mi mandante coacción alguna y mucho menos se impusieron acciones, siempre la demandante estuvo de acuerdo con el contratos suscritos, tan es así que estuvo de acuerdo y por ende lo suscribió, por lo tanto se debe establecer la responsabilidad de la misma, en sus actos, y decisiones pues de no estar de acuerdo con el mismo, simplemente no se hubiere aceptado la contratación, por lo que debe prevalecer en estos casos la VOLUNTAD DE LAS PARTES.

EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES:

La relación entre la señora INELDA HERNANDEZ ALVAREZ y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE – es netamente contractual, pues se desprende de un Contrato de Prestación de Servicios mas no de un contrato laboral; tal y como se puede observar en el contrato suscrito entre las partes donde se establecieron unas cláusulas, que rigen las partes; y tal como lo menciona el Art. 1602 del Código Civil el contrato es ley para las partes, y no puede ahora el demandante desconocer lo pactado para lograr obtener unos emolumentos que no se generaron en la relación contractual, lo cual prueba el contrato suscrito; en cuyo evento no se genera el pago de prestaciones sociales, habida cuenta que el vínculo establecido con la entidad deviene una relación contractual que no prevé el pago de dichos conceptos.

Debo señalar, para dilucidar la cuestión, que la relación contractual se pactó a título de contratos de prestación de servicios, conforme a lo previsto en los artículos 15, 16 y 32 de la ley 80 de 1993. En tales actos se dejó expresamente consignado que en ningún caso generarían prestación laboral y por ende ningún tipo de prestación social, teniendo en cuenta que la relación que sostuvo la demandante con la entidad demandada se encuentra por fuera de los lineamientos propios de la relación laboral, pues los términos en que quedó pactada expresamente por ambas partes en los respectivos contratos, excluyen cualquier tipo de vinculación laboral, como bien lo puede observar el Despacho.

Ahora bien Señora Juez, es de aclarar que mientras estuvo vigente su relación contractual con la entidad demandada la señora INELDA HERNANDEZ ALVAREZ no le fueron generadas obligaciones prestacionales y siempre estuvo afiliada a seguridad social, ya que este es un requisito para generar los pertinentes pagos; que los contratistas se afilien de manera independiente tanto a salud, pensión y administradora de riesgos, **pagos efectuados por la contratista, prueba aún más que estuvo de acuerdo con los lineamientos de la contratación.**

Uno de los requisitos establecidos para el pago de las ordenes de servicio se faculta en el pago de seguridad social por cuenta exclusiva del contratista, una vez verificada se procede al pago de los honorarios pactados, situación que mes a mes fue efectuada por la demandante, *en forma libre y voluntaria,* sin reparo alguno, tan es así Señora Juez que durante los años 2014,2015,2016,2017,2018 y 2019 no hubo reclamación alguna por parte de la señora INELDA HERNANDEZ ALVAREZ , lo que es viable a todas luces que la relación contractual era legal durante esos años para la demandante pero una vez culminó la relación paso a ser una presunción o un contrato disfrazado”””””

EXCEPCION DENOMINADA - PAGO.

Teniendo en cuenta que a la fecha se canceló a la demandante la totalidad de honorarios profesionales pactados mediante los contratos de prestación de servicio suscritos. Señora Juez, dentro del proceso que nos ocupa, estamos frente a una Contratación efectuada entre la aquí demandante y mi representada, suscripción de Contratos de Prestación de Servicios consistentes en la realización de unas actividades propias de la profesión de **ENFERMERA** dentro de dicho contratos se pactaron unas cláusulas las cuales mi poderdante llevó a cabo en su totalidad con pleno cumplimiento de las mismas, entre esas el pago de unos Honorarios Profesionales a la señora HERNANDEZ ALVAREZ como bien lo aseguró dentro del libelo demandatario, por lo tanto mi poderdante no le adeuda suma alguna a la demandante por ningún concepto.

INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN

Toda vez que los contratos celebrados con la demandante no comportan la existencia de una relación laboral, y nunca habiéndose configurado, la misma.

Al respecto, nuestro Honorable Consejo de Estado en Sentencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil once (2011).- Consejero ponente: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA - Radicado: 2008-00246-01(0023-11), respecto al contrato de prestación de servicio indicó:

> *"(…) En ese orden de ideas, en esta modalidad contractual se desarrolla una actividad independiente que puede provenir de una persona jurídica con respecto de la cual no existe el elemento de la subordinación laboral que se refleja en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada, es decir, quien celebra un contrato de prestación de servicios tiene la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales y quien celebra un contrato de trabajo tiene el derecho al pago de éstas. constituye requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible la subordinación y dependencia, y el hecho de que desplegó funciones públicas, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor, siempre y cuando de las circunstancias en que se desarrollaron tales actividades, no se deduzca que eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.(…)"*

AUSENCIA DE VÍNCULO DE CARÁCTER LABORAL

Pues la accionante se desempeñó como contratista independiente, contratada para ejercer unas actividades propias de su profesión como ENFERMERA, no suscribió contrato de trabajo y tampoco hubo acto administrativo de nombramiento ni de posesión. Lo anterior, en razón a lo expuesto en el transcurso de la fundamentación jurídica.

La relación que sostuvo la demandante con mi representada, esta lejos de confundirse con una relación laboral; por lo tanto no se puede establecer que mi mandante adeude suma alguna a la demandante por los conceptos que esgrima en la demanda, más aun sin "RECONOCER", pues reitero a su Despacho que la única relación que existió entre la señora INELDA HERNANDEZ ALVAREZ y mi representada fue CONTRACTUAL derivada de un Contrato de prestación de Servicios, mas no de un contrato laboral, tal y como se especificó y aclaro dentro del mismo contrato; situación ésta conocida plenamente por la contratista, quien reitero a su Despacho durante el tiempo que permaneció vinculada mediante OPS, aceptó de conformidad.

CARENCIA DE REQUISITOS PARA CONFIGURAR UN CONTRATO REALIDAD:

Reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha analizado la diferencia entre el contrato de prestación de servicios y el contrato individual de trabajo; para lo cual se ha estudiado los elementos esenciales de cada figura, y reiteradamente ha recordado que para la existencia de un contrato laboral es

necesaria la prestación personal del servicio, la subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo, elementos distintos a los del contrato de prestación de servicios, el cual para su existencia requiere que la *actividad independiente desarrollada no se realice bajo subordinación o dependencia.*

Por lo tanto se ha manifestado lo siguiente:

> "*Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales −contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo− se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.*
>
> *En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente".*

En el caso que nos ocupa Señora Juez, claramente nos encontramos frente a una coordinación de actividades no configura subordinación de ninguna manera.

LA NATURALEZA DE LA ACTIVIDAD FUNCIONAL DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE - NECESIDAD DEL SERVICIO

La Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE , en su condición de Empresa Social del Estado del orden territorial, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos Distrital 17 de 1997 y 257 de 2006, se encuentra adscrita a la SECRETARÌA DISTRITAL DE SALUD entidad encargada de dirigir y orientar los mecanismos de operación y articulación de los agentes presentes en el Distrito Capital para obtener los éxitos en la GESTION DE SALUD PÚBLICA y en la OPERACIÓN DEL PLAN DE INTERVENCIONES COLECTIVAS, proyectos éstos inmersos en el Plan Territorial de Salud reglamentado por la Ley 152 de 1994 (Ley Orgánica del Plan de Desarrollo) y la Resolución 1841 de 2013, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Por lo tanto la Subred Integrad de Servicios de Salud Norte ESE, en su condición de Empresa Social el Estado, de conformidad con lo previsto en la Ley 100 de 1993 debe desempeñarse como un Ente Autónomo, auto sostenible y eficiente, de tal manera que pueda garantizar su viabilidad y permanencia en el mercado. Por tal razón, es responsabilidad del Gerente del Hospital diseñar estrategias que conllevan a la sostenibilidad financiera, fortaleciendo sus ingresos a través de la PROMOCIÓN DE VENTA DE SUS SERVICIOS a las diferentes entidades responsables del pago, requiriendo para el efecto, la estructura de los PLANES DE APOYO A LOS PROCESOS ASISTENCIALES adelantados por la entidad, para garantizar la prestación del servicio de salud, a efectos de cumplir los lineamientos del Sistema de Gestión de Calidad, en virtud de lo cual incluye el auto sostenimiento económico de la Subred contemplado en la normatividad prevista en la Ley 100 y sus decretos reglamentarios, así como del artículo 81 de la Ley 1438 de 2011, mediante la estructura de proyectos para el cumplimiento de las METAS DE PRODUCCIÓN proyectadas para cada vigencia anual.

Así las cosas, es claro que toda esa normatividad anteriormente relacionada, le impuso a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE en su calidad de Empresa Social del Estado, contratar el personal con los perfiles requeridos para el cumplimiento y desarrollo de cada uno de los proyectos mencionados, los cuales derivan a su vez contratos interadministrativos o de prestación de servicios con IPS, EPS, entre otras, tendientes a garantizar la prestación del Servicio de Salud oportuno a la comunicad y la sostenibilidad económica financiera de la entidad.

Por lo anterior Señora Juez, la contratación de la demandante con la entidad se precisa bajo los parámetros de la necesidad del servicio, la necesidad que tiene mi representada de contratar con terceras personas a fin de cumplir con su objeto social, cuando la planta del Hospital no es suficiente.

MALA FE DE LA DEMANDANTE:

En el proceso precontractual, la demandante sabía y conocía que sus servicios fueron requeridos para desarrollar actividades de su profesión que están íntimamente ligadas con la atención de pacientes, justamente por tener la profesión ENFERMERA.

El Objeto principal de la entidad demandada, es la prestación continua e ininterrumpida de los servicios de salud, y es por ello que requiere la contratación de personal idóneo para suplir las necesidades que demanda la prestación de los servicios de salud, pues a todas luces, el personal de planta resulta insuficiente para salvaguardar los derechos fundamentales pertinentes.

Pretender entonces el pago de prestaciones sociales, tratando de desconocer las condiciones jurídicas preestablecidas, atenta contra el principio de la buena fe constitucional, teniendo en cuenta la figura dada entre la demandante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, es una relación contractual, derivada de un contrato de prestación de servicio; y que por lo mismo no se configura la reclamación de acreencias laborales por cuanto lo único que existió entre las partes fue el cumplimiento de una Orden de Servicios, por lo tanto y en virtud a los hechos se evidencia que la demandante actúa de **MALA FE** por cuanto aun conocimiento los parámetros de la contratación, habiendo aceptado en forma voluntaria cada una de las ordenes, en este momento pretender el reconocimiento y pago de acreencias que no fueron constituidas dentro de la relación contractual.

EXCEPCION DENOMINADA: PRESCRIPCION

Frente a la reclamación del pago de las prestaciones sociales durante el lapso conformado entre los años 2014-2019; como manifestación principal tenemos que no hay lugar al reconocimiento de dichas prestaciones por las razones jurídicas expuesta anteriormente. No obstante, cabe citar en aras de fundamentar la excepción lo manifestado por la ley y el Consejo de Estado frente a la prescripción de dichos derechos:

> *Al respecto, el Decreto 1848 de l4 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 del 26 de noviembre de 1968, por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales , en su artículo 102 estableció sobre la prescripción lo que sigue : "Prescripción de acciones . 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual."*

Esta excepción está llamada a prosperar. El fenómeno jurídico procesal de la PRESCRIPCIÓN, elevado a rango constitucional, se encuentra regulado por el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia, el cual dispone:

> “Artículo 28 de la C.N. Libertad.- (…) En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.”

No es posible negar la prescripción del derecho; su desconocimiento no solamente vulneraría el rango constitucional otorgado, sino además el

artículo 41 del decreto 3135 de 1968, y artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, situación que va claramente en detrimento injustificado de mi representada.

Por lo tanto, Señora Juez, de acceder a mi solicitud solicito se sirva tener en cuenta todos los parámetros establecidos por la Ley para determinación la prescripción de cada concepto, esto es el termino especifico en cada uno a saber:

- Prescripción de las cesantías
- Prescripción de las prestaciones sociales.
- Prescripción de la prima de servicios.
- Prescripción de las cesantías
- Prescripción de los intereses sobre las cesantías.
- Prescripción de la indemnización moratoria por no consignar las cesantías.
- Prescripción de las vacaciones.
- Prescripción de la compensación en dinero de las vacaciones.
- Prescripción de la indemnización moratoria por el no pago de la liquidación del contrato de trabajo.
- Prescripción de los derechos laborales un contrato de trabajo realidad.

Por lo tanto propongo esta Excepción Señora Juez, sin que con ello se esté reconociendo relación laboral alguna, predicada en la demanda y soporte de las pretensiones, se expone con el fin que se declaren prescritas todas y cada una de las pretensiones incoadas en esta acción, y que se deriven de una presunta relación laboral que se llegare a probar entre demandante y demandada, y se determine por parte del juzgador que no fueron reclamadas dentro de los tres (3) años siguientes a la supuesta causación; por lo tanto se denieguen de conformidad.

NO EXISTIR LA SUBORDINACION ALEGADA POR LA DEMANDANTE:

De conformidad con la realidad fáctica de la realización y ejecución de los contratos de prestación de servicio suscrito con la demandante, en lo que tiene que ver con la actividad probatoria requerida para demostrar los elementos constitutivos de un contrato laboral, se le presenta muy difícil, en atención a que si bien con los contratos aportados, demuestra la existencia de la prestación personal de un servicio, éstas se prestaron en plazos y actividades diferentes, se prestaron con la independencia requerida como quiera que la contratista tenía que presentar en cumplimiento del objeto contractual, productos desarrollados, lo que entraña indefectiblemente que si bien debía ejecutar el objeto contractual en un turno definido dentro del ámbito de la prestación del servicio de salud a una comunidad, no significa que debía cumplir un horario, ni estar subordinado ni dependiendo de la instrucciones de un superior, en razón de los conocimientos y experiencia relacionada demostrada.

Pues como bien lo puede observar el Despacho no se allega prueba fehaciente con la cual se demuestre plenamente que la demandante **RECIBIA INSTRUCCIONES POR ALGUIEN** para desarrollar sus actividades, o si por el contrario de conformidad a su formación profesional la señora INELDA HERNANDEZ ejecutaba el objeto del contrato, actividades que iban directamente desarrolladas a un tercero esto es, el usuario y/o paciente.

EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Solicito a su señoría se sirva decretar de oficio, cualquier excepción que advierta, o que resulte probada dentro del proceso. Ha hecho carrera en la doctrina y principalmente en la jurisprudencia, el amparo de la reivindicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que las circunstancias fácticas constituyas de excepción que se pruebe dentro del trámite procesal, se declaren en la respectiva sentencia, por lo cual se eleva esta respetuosa solicitud, en ejercicio de la defensa técnica a favor de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE

El anterior criterio, de igual forma el profesor Hernan Fabio López Blanco en su obra de derecho procesal Civil, así:

> *El Estado puede, por conducto del juez, reconocer de oficio las excepciones perentorias que resulten probadas en la actuación, aunque el demandado no las haya presentado, estos patentiza una clara diferencia entre demandante y demandado, porque el juez no puede ir más allá de los que el demandante pidió (están proscritas las sentencias utra petita o extra petita) pero si pueden reconocer excepciones no propuestas por el demandado, salvo las de nulidad relativa, prescripción y compensación, que por expresa disposición legal deben ser alegadas, lo que determina un mayor campo de acción oficioso por parte del juez en beneficio de la parte que ha sido demandada.*

Con fundamento en la normatividad vigente, respetuosamente solicito se sirva declarar todas y cada una de las excepciones que encuentre probadas en el presente proceso.

EN CUANTO A LA SOLICITUD DE PRUEBAS:

EN CUANTO A LA DECLARACIÓN DE PARTE, INTERROGATORIOS Y TESTIMONIOS:

Me opongo Señora Juez, a los denominados Interrogatorio de parte de la funcionaria Yanet Sofia Rodríguez Leguizamón y Nancy Stella Ramírez;

por cuanto las mismas NO SON PARTE del proceso, por lo tanto si es el deseo de obtener su testimonio se debe citar como tales, testigos, no en virtud a otra calidad.

Aclarando al Despacho para todos los efectos legales que las citadas personas **ya no se encuentran vinculadas** a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte; por lo tanto, si la parte demandante insiste en dicha prueba , solicito desde ahora a su Despacho se ordene lo conducente por la parte demandante, esto es, es quien debe hacerlos comparecer, pues la suscrita ignora el lugar de residencia o de trabajo de las mencionadas señoras, por lo tanto desconozco su ubicación-

PRUEBAS DE ESTA CONTESTACION DE DEMANDA

DOCUMENTALES:

1. Expediente Contractual referente a la contratación con la señora INELDA HERNANDE Z ALVAREZ, donde se puede observar toda la documentación relacionada a la misma; esto es, certificaciones de cumplimiento, pago de planillas suministrada por la demandante; otro si, contratos u ordenes de prestación del servicio, requerimientos para nuevo contrato, registro presupuestal, entre otros.,

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a su Despacho se sirva Señalar fecha y hora para que en audiencia pública y con las formalidades legales comparezca la señora INELDA HERNANDEZ ALVAREZ a su Despacho o de acuerdo a lo dispuesto por el Gobierno Nacional, mediante aplicaciones habilitadas por el Despacho, a fin que absuelva INTERROGATORIO DE PARTE que personalmente formulare con el fin de que declare sobre los hechos objeto de litigio.

OBJETO DE LA PRUEBA:

El objeto de la prueba Señora Juez, es escuchar a la demandante en cuanto a la veracidad de los hechos materia de esta demanda, a fin de poder establecer la verdadera relación con la entidad demandada.

ANEXOS

- Poder debidamente conferido por el Dr. JAIME HUMBERTO GARCIA HURTADO en calidad de Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE;

- Documentos de representación

NOTIFICACIONES

Para todos los efectos legales informo al Despacho que recibiré notificaciones en la dirección electrónica: **elisabethcasallas@gmail.com o** en la calle 66 No. 15 -41 Localidad de Chapinero – Bogotá D.C., e igualmente la entidad que represento recibirá notificaciones judiciales en el correo: **notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co.**

Lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

***Nota**: Igualmente informo al Despacho que remito copia de este escrito a la parte demandante representada por la Dra. DIANA PATRICIA CACERES TORRES al correo: sparta.abogados@yahoo.es*

Señora Juez,

Atentamente,

ELIZABETH CASALLAS FERNÁNDEZ
C.C. No. 52.296.767 de Bogotá.
T.P. No. 144.367 del C.S.J.

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SALUD
Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

Señores
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C. SECCION SEGUNDA
Doctor: GUERTI MARTINEZ OLAYA
Correo: admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia:
Proceso: No. **11001333500720210002900**
ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: **INELDA HERNANDEZ ALVAREZ**
Demandados: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**
Motivo: **PODER**

JAIME HUMBERTO GARCIA HURTADO, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.610.292 de Medellín, en calidad de Gerente de la Empresa Social del Estado denominada Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, designado según Decreto Distrital número **096** de fecha 30 de Marzo de 2020, expedido por la Alcaldesa Mayor, Doctora **CLAUDIA NAYIBE LOPEZ HERNANDEZ** y acta de posesión de fecha 01 de Abril de 2020, mediante el presente escrito me permito manifestar que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente por cuanto a derecho se requiere a la Dra. **MARIA ELIZABETH CASALLAS FERNANDEZ** quien es mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la C.C. No. 52.296.767 de Bogotá, y la T.P. No. 144.367 del C.S.J, como Abogada Principal y al Doctor **LUIS FERNANDO VALENCIA ANGULO** mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la C.C. N o. 1.111.750.939 y la T.P. No. 19.661 del C.S.J. como Abogado Suplente, a fin que ejerzan la defensa de la entidad que represento.

Mis apoderados quedan ampliamente facultados para recibir, conciliar, allanarse, desistir, sustituir y reasumir este poder, interponer recursos, incidentes, y en general, gozan de las facultades inherentes al presente mandato. Solicito por lo tanto Señor Juez, reconocer personería a mis apoderados en los términos del mandato conferido; entendiéndose revocado poder anterior.

Para todos los efectos legales informo al Despacho que los mismos recibirán notificaciones en la dirección electrónica: **elisabethcasallas@gmail.com** **o** en la calle 66 No. 15 -41 Localidad de Chapinero – Bogotá D.C., e igualmente la entidad que represento recibirá notificaciones judiciales en el correo: **notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co.**

Cordialmente,

JAIME HUMBERTO GARCIA HURTADO
C.C. No.71.610.292 de Medellín
Gerente

Aceptamos

MARIA ELIZABETH CASALLAS FERNANDEZ
C. C. 52.296.767 de Bogotá.
T. P. No. 144.367 del C.S.J.
Apoderada Principal

LUIS FERNANDO VALENCIA ANGULO
C. C. 1.111.750.939 de Buenaventura.
T. P. No. 319.661 del C. S. J.
Apoderado Suplente

	Nombre	Cargo	Firma
Elaborado por:	María Elizabeth Casallas Fernández	Abogada Contratista	
Proyectado por	María Elizabeth Casallas Fernández	Abogada Contratista	
Revisado por	Carlos Humberto Agon Llanos	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobado por:	Carlos Humberto Agon Llanos	Jefe Oficina Asesora Juridica	
Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y por lo tanto lo presentamos para la firma de la Gerente.			

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE SALUD

ACTA DE POSESIÓN

FOLIO No. _____

En Bogotá, D.C., el día primero 1 del mes de abril de 2020, compareció en el Despacho del Secretario Distrital de Salud, el doctor JAIME HUMBERTO GARCIA HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No.71.610.292, con el objeto de tomar posesión del empleo de Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte- ESE, Código 085- Grado 09, de acuerdo con el Decreto Distrital número 096 de fecha 30 de marzo de 2020, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

Efectividad a partir del día primero 1 de abril de 2020.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

Título Profesional como Médico y Cirujano
Especialista en: Administración y Servicios de Salud, Mercadeo y Finanzas de la Salud, Gerencia y Auditoría de la Calidad de la Salud y Maestría en Administración de Empresas de Salud.
Cedula de Ciudadanía No. 71.610.292

Como están cumplidos todos los requisitos exigidos para dar posesión, la Señora Alcaldesa, a través del Secretario de Despacho de la Secretaría Distrital de Salud, le recibió, con las formalidades legales, el juramento que ordena el artículo 251 del Código del Régimen Político y Municipal, y bajo esta gravedad prometió cumplir fiel y lealmente con los deberes de su cargo.

PARA CONSTANCIA SE FIRMA LA PRESENTE DILIGENCIA

Declaro bajo la gravedad del juramento no encontrarme incurso dentro de las inhabilidades e incompatibilidades consagradas en la Constitución Política de Colombia, Ley 734 de 2002 y Ley 1438 de 2011 y demás normas vigentes.

Domicilio: _____ Teléfono: _____

Secretario Distrital de Salud. El Posesionado.

Proyectó: Luis Jaime Hernández- Laura Rueda Quintero- Abogados- SPyGS/.
Revisó: Yiyola Yamile Peña Ríos- Directora- DAEPDSS/
Aprobó: Juan Carlos Bolívar López- Subsecretario PyGS/

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

DECRETO No. 096 DE

(30 MAR 2020)

"Por medio del cual se hace un nombramiento"

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016, el Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Acuerdo Distrital 641 del 6 de abril de 2016, el Concejo de Bogotá, D.C. efectuó la reorganización del "*Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital*" y ordenó la fusión de las Empresas Sociales del Estado adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

Que el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 establece: *"Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados para periodos institucionales de cuatro (4) años, el cual empezará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo institucional del Presidente de la República, del Gobernador o del Alcalde"*.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°.- Nombrar a partir del 1 de abril de 2020 y hasta el 31 de marzo de 2024, al doctor JAIME HUMBERTO GARCÍA HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.610.292, en el cargo de Gerente de Empresa Social del Estado Código 085 Grado 09 de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

Artículo 2°.- Notificar el contenido del presente Decreto al doctor JAIME HUMBERTO GARCÍA HURTADO en la siguiente dirección Carrera 51A No. 127-52 Interior 1 Apto 304 Atabanza 4 Bogotá, D.C., lo que se realizará a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Artículo 3°.- Comunicar a la Secretaría Distrital de Salud y a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, el contenido del presente Decreto, lo que se realizará través

"Por medio del cual se hace un nombramiento"

de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Artículo 4°.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D.C., a los 30 MAR 2020

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ
Alcaldesa Mayor

Proyectó: Camilo Andrés Fino Soteto – Profesional Universitario
Revisó: Natalia Stefania Walteros Rojas – Profesional Especializado
Ennis Esther Jaramillo Morato – Directora de Talento Humano
Luz Karime Fernández Castillo – Jefe Oficina Asesora de Jurídica
Carolina Pinzón Ayala – Asesora
María Clemencia Pérez Uribe – Subsecretaria Corporativa
Aprobó: Margarita Barraquer Sourdis - Secretaria General